

CTCP
Bogotá, D.C.,

REFERENCIA:

No. Radicado	1-2021-026803
Fecha de Radicado	08 de septiembre de 2021
Nº de Radicación CTCP	2021-0540
Tema	Ingresos – Contrato sindical

CONSULTA (TEXTUAL)

“(...)

Una empresa de carácter sin ánimo de lucro persona jurídica. Presta servicios bajo la modalidad de contrato sindical. Se factura al ente contratante una factura por cada contrato sindical y se declaran los ingresos totales de todos los contratos. La administración del sindicato, cobra un % para gastos administrativos a cada contrato sindical. Ese % se convierte en un gasto para cada contrato, el problema es que al contabilizar la partida doble sería un ingreso para la administración, incrementando contablemente los ingresos de la organización sindical, situación que no se da porque los ingresos son a travez (sic) del contratante. Como se contabilizaría esta partida en la administración de la organización sindical?”

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

Este Consejo ya absolvió su inquietud en respuesta a una pregunta similar en la consulta 2020-0606 y fecha de radicación 09-06-2020, sobre la cual, concluyó:

“Con respecto a las preguntas de la peticionaria en concepto de la entidad, es poco probable que un sindicato sea clasificado en el grupo 1, por lo que el marco técnico normativo que debería ser aplicado es el de los grupos 2 o 3, para lo cual se deberán analizar sus políticas contables actuales y ajustarlas al nuevo marco de principios, realizando las elecciones de políticas que resulten apropiadas para las necesidades de los usuarios de estas entidades.

Los sindicatos se consideran entidades sin ánimo de lucro y estas están obligados a llevar contabilidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 50 de 1984, el artículo 16 del Decreto 1529 de 1990, el artículo 45 de la Ley 190 de 1995, el artículo 364 del Estatuto Tributario y el artículo 2º de la Ley 1314 de 2009. Así mismo, como no se indica en la consulta el grupo al que pertenece el consultante, este concepto se elabora teniendo como referente el Marco Técnico Normativo correspondiente al Grupo 2, contenido en el Decreto Único 2420 de 2015 y sus modificaciones, es decir, la NIIF para PYMES.

En relación con la pregunta sobre el modo de reconocimiento de los ingresos, este consejo aclara que el procedimiento a seguir, un sindicato, el rubro de ingresos operacionales incluye los diferentes conceptos que generan ingresos para el desarrollo del objeto social de la Organización Sindical. Para su reconocimiento se debe asimilar a los procedimientos establecidos en la NIIF para Pymes en lo establecido en la Sección 23 Ingresos de Actividades Ordinarias.

Igualmente, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública-CTCP emitió el documento de Orientación Técnica 14, “Orientación Técnica sobre Entidades sin Ánimo de Lucro-ESAL” que constituye una orientación general acerca de las características y las prácticas contables de estas entidades. Esta guía busca aclarar aspectos importantes sobre características y el manejo contable y de información financiera de estas entidades, como ayuda para el ejercicio de contadores y revisores fiscales de esas instituciones. (Enlace: <https://www.ctcp.gov.co/publicaciones-ctcp/orientaciones-tecnicas>)

Así las cosas los ingresos se imputan según el criterio del causación con independencia del momento en que se produzca el flujo monetario con que se relacionen, y se deben valorar por su valor razonable que, salvo evidencia en contrario, será el valor acordado para los bienes o servicios deducido el importe de cualquier descuento, rebaja en el precio u otras partidas similares que la Organización pueda conceder o percibir, así como los intereses incorporados al nominal de los créditos.

Así mismo al momento de observar la Orientación Técnica No. 14, el reconocimiento y medición de los ingresos, costos y gastos, dependerá del modelo contable que se aplique en la ESAL, para lo anterior se debe seleccionar el método la contabilidad de fondos o el método del diferido. Los principios rectores de la actividad económica de estas entidades serán la ausencia de ánimo de lucro de sus gestores y/o administradores y la contribución efectiva a la mejora de las actividades, servicios sindicales y situación patrimonial del sindicato.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomercio



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

Los ingresos por prestaciones de servicios se reconocen en la cuenta de resultados considerando el grado de realización de la prestación a la fecha de cierre del ejercicio, siempre que el resultado de la transacción pueda estimarse con fiabilidad, en que la Organización espere recibir los beneficios o rendimientos económicos derivados de la transacción y que los costos incurridos puedan ser valorados con fiabilidad.

Los ingresos por ventas de bienes se reconocen en la cuenta de resultados cuando se hayan transferido sustancialmente al comprador todos los riesgos y beneficios significativos inherentes a la propiedad de los bienes, el importe del ingreso y de los costos se pueda valorar con fiabilidad y se espera que la Organización reciba los beneficios o rendimientos económicos derivados de la transacción.”

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

JESUS MARIA PEÑA BERMUDEZ
Consejero - CTCP

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona

Consejero Ponente: Jesús María Peña Bermúdez

Revisó y aprobó: Jesús María Peña Bermúdez / Carlos Augusto Molano R. / Leonardo Varón G. / Wilmar Franco F.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20